

OEA/Ser.L/V/II.150

Doc. 33

4 abril 2014

Original: español

## **INFORME No. 29/14**

### **CASO 11.884**

INFORME DE ARCHIVO

WHITLEY DIXON

JAMAICA

Aprobado por la Comisión en su sesión No.1980 celebrada el 4 de abril de 2014  
150 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 29/14, Caso 11.884. Archivo. Whitley Dixon. Jamaica. 4 de abril de 2014.



**INFORME No. 29/14**

**CASO 11.884**

INFORME DE ARCHIVO

WHITLEY DIXON

JAMAICA<sup>1</sup>

4 DE ABRIL DE 2014

**Presunta víctima:** Whitley Dixon

**Peticionario:** Estudio Jurídico CMS Cameron McKenna

**Violaciones alegadas:** Artículos 4, 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana

**Fecha de inicio del trámite:** 18 de febrero de 1998

**I. POSICIÓN DEL PETICIONARIO**

1. El 3 de febrero de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la “Comisión Interamericana” o la “CIDH”) recibió una petición presentada por Cameron McKenna LLP (el “peticionario”) contra Jamaica (“el Estado”) en nombre de Whitley Dixon (“el Sr. Dixon” o la “presunta víctima”), quien se encontraba privado de libertad en espera de ejecución en la Prisión de Distrito de Saint Catherine (actualmente el Centro Correccional para Adultos de Saint Catherine), Jamaica.

2. Según la información disponible, el 12 de febrero de 1996, el Sr. Dixon fue declarado culpable de homicidio punible con pena de muerte en el Home Circuit Court de Kingston, en el curso de un acto de robo, y fue sentenciado a pena de muerte obligatoria. El recurso de apelación de la condena y sentencia fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Jamaica el 21 de marzo de 1997. El 19 de enero de 1998, el Comité Judicial del Consejo Privado rechazó el recurso interpuesto por el Sr. Dixon.

3. Con respecto al fondo del asunto, el petionario manifestó que la naturaleza obligatoria de la pena de muerte en el marco de la legislación de Jamaica violaba el derecho a la vida del Sr. Dixon consagrado en el artículo 4(1) de la Convención Americana; su derecho a que se imponga la pena de muerte solo en el caso de los delitos más graves, consagrado en el artículo 4(2); y su derecho a un juicio imparcial, consagrado en el artículo 8. Alegó además que el tratamiento del Sr. Dixon mientras estuvo encarcelado y las condiciones en las cuales estaba detenido violaban su derecho a un tratamiento humano consagrado en el artículo 5. Por último, el petionario sostuvo que la ausencia de patrocinio letrado para la presentación de acciones constitucionales ante los tribunales de Jamaica negaba al Sr. Dixon el derecho a una protección igualitaria consagrado en el artículo 24, así como el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25. En la respuesta a la observaciones del Estado a su petición, el petionario alegó asimismo que el Sr. Dixon padecía de paranoia y que ya no se encontraba en situación de proporcionar instrucciones racionales a su abogado o de prestar interés a su propio caso.

4. El 13 de abril de 1999, el Comité Judicial del Consejo Privado consideró la salud mental de la presunta víctima y recomendó que su sentencia de muerte fuese conmutada a una de prisión perpetua. La conmutación entró en vigor el 16 de abril de 1999, y la presunta víctima fue retirada de la lista de candidatos de ejecutar.

5. El 30 de mayo de 2012, la CIDH solicitó información actualizada al petionario. No se recibió respuesta a esta solicitud.

<sup>1</sup>De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, la Comisionada Tracy Robinson, nacional de Jamaica, no participó en las deliberaciones o en la votación de este informe.

## II. POSICIÓN DEL ESTADO

6. El Estado sostuvo que la constitucionalidad de una sentencia de muerte obligatoria podía ser impugnada a través de una acción de constitucionalidad ante los tribunales. El Estado negó cualquier violación de los artículos 24 y 25 de la Convención, en razón de que una nueva Ley de Ayuda Legal en Jamaica, que aún no había entrado en vigor, contemplaba la asistencia legal a las personas que presentaban acciones constitucionales. Además, el Estado sostuvo que era posible que el Sr. Dixon presentara una acción de constitucionalidad con la asistencia gratuita de un abogado. Por último, el Estado indicó que la afirmación del peticionario de que el Sr. Dixon tenía una discapacidad mental sería elevada a la atención del Consejo Privado de Jamaica para su consideración.

## III. PROCEDIMIENTO ANTE LA CIDH

7. El 6 de febrero de 1998, la CIDH recibió la petición, la cual fue transmitida al Estado el 18 de febrero de 1998. En la misma comunicación la Comisión Interamericana solicitó al Estado que suspendiera la ejecución del Sr. Dixon mientras la Comisión investigaba los hechos alegados.

8. El 3 de marzo de 1999, durante su 102 período ordinario de sesiones, la CIDH realizó una audiencia pública sobre este caso. El 9 de marzo de 1999, la Comisión adoptó el Informe de Admisibilidad N° 28/99 que fue debidamente transmitido a las partes.

9. Mediante carta de fecha 21 de julio de 1999, la peticionaria informó a la CIDH acerca de la conmutación de la sentencia de muerte y solicitó asesoramiento de la CIDH sobre “si es aún necesario que la CIDH considere este caso” dado que habían “realizado gestiones en nombre del Sr. Dixon [en marzo de 1999] para que su condena a muerte fuera reducida a una de prisión perpetua”.

10. El 30 de mayo de 2012, la CIDH solicitó al peticionario información actualizada, indicando que la Comisión podía archivar la petición. Hasta la fecha, la peticionaria no ha respondido a la solicitud de la CIDH.

## IV. FUNDAMENTO PARA LA DECISIÓN DE ARCHIVO

11. El artículo 42 del Reglamento de la CIDH establece el procedimiento para archivar peticiones y casos, cuando no existen o subsisten los motivos de la petición o caso; o cuando no se cuente con la información necesaria para alcanzar una decisión. En tales casos, la CIDH, después de haber solicitado información a los peticionarios y habiendo notificado la posibilidad de una decisión de archivo, procederá a adoptar la decisión apropiada.

12. El peticionario presentó el caso del Sr. Dixon a la CIDH alegando, *inter alia*, que la naturaleza obligatoria de la pena de muerte en la legislación de Jamaica violaba su derecho a la vida consagrado en la Convención Americana. El 16 de abril de 1999, la sentencia de muerte obligatoria fue conmutada por una de prisión perpetua. En consecuencia, los motivos de la petición no subsisten, desde que la presunta víctima ya no está en espera de ejecución. En su última comunicación de fecha 21 de julio de 1999, el peticionario expresó dudas acerca de si debía continuar con el caso ante la CIDH. Desde entonces, la Comisión no ha recibido información alguna del peticionario, a pesar de su solicitud de información actualizada notificando la posibilidad de una decisión de archivo. En ausencia de información ulterior, la CIDH decide archivar el legajo de la presente petición, de conformidad con el artículo 42.1 (b) del Reglamento.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 4 días del mes de abril de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.